



RESEÑA DE LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

(1 de septiembre a 31 de diciembre de 2004)

Antonio Javier ADRIÁN ARNAIZ.

Universidad de Valladolid.

1. Disposiciones institucionales.

1. 1. Decisión 2004/689/CE del Consejo, de 4 de Octubre de 2004, por la que se crea un Comité de protección social y se deroga la Decisión 2000/436/CE.(DOUE L/314 de 13 de Octubre de 2004).

A raíz de la entrada en vigor del Tratado de Niza sobre la Unión Europea era necesario crear un Comité de protección social con tareas suplementarias que sustituyera al Comité creado en el año 2000 para continuar el trabajo realizado por este último. En consecuencia, la presente Decisión tiene como objetivo la creación de un (nuevo) Comité de protección social de carácter consultivo, a los fines de fomentar la cooperación entre los Estados miembros de la Unión Europea y con la Comisión Europea en materia de políticas de protección social.

El Comité de protección social estará compuesto por dos representantes de cada Estado miembro y dos representantes de la Comisión. El Comité elegirá su Presidente entre los representantes de los Estados miembros, por un periodo no renovable de dos años. El Comité establecerá su propio reglamento interno.

1. 2. Decisión 2004/701/CE, EURATOM del Consejo, de 11 de Octubre de 2004, por la que se modifica su Reglamento interno.(DOUE L/319 de 20 de Octubre de 2004).

Mediante la presente Decisión se establecen las modalidades de aplicación de las disposiciones relativas a la ponderación de votos en el Consejo por lo que se refiere a la población total de cada Estado miembro de la Unión Europea, para el periodo comprendido entre el 1 de Noviembre de 2004 y el 31 de Diciembre de 2005.

A estos efectos, la población de cada Estado miembro será (población x 1000) Alemania (82.531,7), Francia (61.684,7), Reino Unido (59.651,5), Italia (57.888,2), España (42.345,3), Polonia (38.190,6), Holanda (16.258,0), Grecia (11.041,1), Portugal (10.474,7), Bélgica (10.396,4), República Checa (10.211,5), Hungría (10.116,7), Suecia (8.975,7), Austria (8.114,0), Dinamarca (5.397,6), Eslovaquia (5.380,6), Finlandia (5.219,7), Irlanda (4.027,5), Lituania (3.445,9), Letonia (2.319,2), Eslovenia (1.996,4), Estonia (1.350,6), Chipre (730,4), Luxemburgo (451,6), Malta (399,9).

En consecuencia, la población total de la Unión Europea para el citado periodo de tiempo será de 458.599,0. Y el umbral del 62% a los efectos oportunos para la ponderación de votos (en particular para aplicar el apartado 4 del artículo 205 TCE) será de 284.331,4.

1. 3. Decisión 2004/706/CE de la Comisión, de 15 de Octubre de 2004, por la que se crea un Foro europeo sobre la gobernanza empresarial.(DOUE L/321 de 22 de Octubre de 2004).

Con la finalidad de propiciar la convergencia de los códigos nacionales de gobernanza empresarial y prestar asesoramiento a la Comisión Europea sobre aspectos de política de gobernanza empresarial, la presente Decisión crea un grupo de expertos en gobernanza empresarial en la Comunidad Europea denominado "Foro europeo sobre la gobernanza empresarial".

El Foro estará compuesto por dieciocho miembros como máximo y será nombrados por la Comisión. Ésta estará presentes en las reuniones del Foro y designará a un representante de alto nivel para participar en sus debates. El Foro estará presidido por un representante de

la Comisión y prestará su asesoramiento a la Comisión a petición de ésta o por iniciativa propia.

1. 4. Decisión 2004/753/CE, EURATOM del Consejo, tomada de común acuerdo con el Presidente designado de la Comisión, de 5 de Noviembre de 2004, por la que se adopta la lista de las demás personalidades a las que se propone nombrar miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, y por la que se deroga y reemplaza la Decisión 2004/642/CE, EURATOM.(DOUE L/333 de 9 de Noviembre de 2004).

La presente Decisión es consecuencia de la crisis abierta el 27 de Octubre de 2004 por el amplio rechazo de los europarlamentarios al primer equipo de Comisarios presentado por el designado presidente de la Comisión Europea, el político portugués Durao Barroso. De hecho, el designado Presidente de la Comisión no llegó a pedir la votación de confianza al Parlamento Europeo a la vista de las adversas circunstancias.

La nueva Comisión Europea finalmente pudo arrancar el día 18 de Noviembre de 2004 pero con una novedad no prevista en el TCE: el Parlamento Europeo logró aprobar una resolución que supone un paso más en su poderes de control al otorgarse la capacidad de retirar la confianza a miembros individuales del Colegio de Comisarios, aunque el Presidente de la Comisión haya rechazado todo automatismo entre una eventual votación y la dimisión del Comisario censurado. En todo caso, la nueva Comisión Europea es la primera Comisión en la historia del proceso de integración europea compuesta por un Comisario por cada Estado miembro: esto es, 25 miembros, uno por cada Estado socio de la Unión.

1. 5. Decisión 2004/752/CE, EURATOM, de 2 de Noviembre de 2004, por la que se crea el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea.(DOUE L/333 de 9 de Noviembre de 2004).

Con el objetivo de mejorar el funcionamiento del sistema jurisdiccional comunitario, la presente Decisión crea el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea, un órgano jurisdiccional específico para el contencioso de la función pública.

El nuevo Tribunal estará encargado de ejercer la competencia de resolver en primera instancia el contencioso sobre la función pública en la Unión Europea. El Tribunal de la Función Pública asume la competencia ejercida actualmente por el Tribunal de la Función Pública.

Estricto sensu, el Tribunal de la Función Pública será una sala jurisdiccional agregada al Tribunal de Primera Instancia que, a los niveles institucional y organizativo, será parte integrante de la institución Tribunal de Justicia y cuyos miembros tendrán un estatuto asimilado al de los miembros del Tribunal de Primera Instancia.

Contra las resoluciones dictadas por el Tribunal de la Función Pública podrá interponerse ante el Tribunal de Primera Instancia recurso de casación limitado a las cuestiones de Derecho, en las mismas condiciones que las establecidas para los recursos de casación actualmente interpuestos ante el Tribunal de Justicia contra las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia.

La presente Decisión establece en su Anexo que el número de jueces de la nueva sala jurisdiccional será de siete jueces. Los jueces serán designados por un periodo de seis años y los jueces salientes podrán ser designados nuevamente. Los jueces elegirán de entre ellos, por un periodo de tres años, al Presidente del Tribunal de la Función Pública, cuyo mandato será renovable. El Anexo de la Decisión señala que, si así lo pide el Tribunal de Justicia, el Consejo podrá decidir, por mayoría cualificada, aumentar el número de jueces.

1. 6. Reglamento (CE) N° 2051/2004 del Consejo, de 25 de Octubre de 2004, por el que se crea un Centro europeo para el desarrollo de la formación profesional.(DOUE L/355 de 1 de Diciembre de 2004).

En el contexto de la ampliación de la Unión Europea a diez nuevos Estados miembros, el presente Reglamento tiene como finalidad que se adapte la manera de trabajar y el funcionamiento del Centro Europeo para el desarrollo de la formación profesional y, en parti-

cular, el papel de sus órganos principales (el Consejo de Administración, la Mesa y el Director) a las condiciones marco futuras de la Unión Europea.

2. Principios.

2. 1. Directiva 2004/113/CE del Consejo, de 13 de Diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro.(DOUE L/373 de 21 de Diciembre de 2004).

La Agenda de Política Social de la Comisión Europea, aprobada en el año 2000, planteó el problema de la promoción de la igualdad de género en ámbitos distintos de los del empleo y la vida profesional, problemática que de alguna manera las Directivas 2004/43/CE (sobre la igualdad racial) y 2004/78/CE (sobre la igualdad en el empleo) anticipaban a los efectos de prohibir todas las discriminaciones por razón de sexo en todos los ámbitos del sistema comunitario.

En este preciso contexto, la presente Directiva basada en el artículo 13 TCE (introducido por el TUE Amsterdam a los efectos de reforzar el Derecho comunitario originario en el ámbito de la igualdad de trato entre hombres y mujeres) tiene como objetivo básico garantizar la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en ámbitos distintos de los del empleo y la ocupación.

Por tanto, la presente Directiva pretende acabar con prácticas que, a diferencia de las contribuciones a las pensiones estatales y al seguro de salud y a las prestaciones de ellos derivadas, tienen en cuenta las diferentes esperanzas de vida, como es el caso emblemático del sector de los seguros. Es por consiguiente toda la problemática relacionada con el seguro de salud y sus anualidades en el caso de los hombres y de automóvil en el caso de las mujeres, pues, a cada uno de estos se les exige pagar una prima acorde con el nivel de esperanza de vida de o de siniestralidad de accidentes. En definitiva, la Directiva considera, en este sentido, que las diferencias de trato basadas en factores actuariales no son compatibles con el principio de igualdad de trato, por lo que es absolutamente necesario suprimirlas en el sistema comunitario.

Con objeto de garantizar la plena igualdad en la práctica entre hombres y mujeres, la presente Directiva introduce el criterio normativo de la Acción positiva y, en consecuencia, establece que el principio de igualdad de trato no impedirá a los Estados miembros de la Unión Europea mantener o adoptar medidas específicas destinadas a evitar o compensar las desventajas sufridas por razón de sexo.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 21 de Diciembre de 2007.

3. Agricultura.

3. 1. Reglamento (CE) N° 1673/2004 de la Comisión, de 24 de Septiembre de 2004, por el que se establece la norma de comercialización aplicable a los kiwis.(DOUE L/300 de 25 de Septiembre).

El objetivo del presente Reglamento es permitir la eliminación del mercado de los kiwis de calidad insatisfactoria, orientar la producción a las exigencias de los consumidores y facilitar las relaciones comerciales en un marco de competencia leal, con la finalidad de aumentar la rentabilidad de la producción de este tipo de producto agrícola.

Las disposiciones del presente Reglamento se aplican a todas las fases de comercialización de los kiwis teniendo en cuenta que el transporte a larga distancia o el almacenamiento de larga duración pueden provocar ciertas alteraciones, si bien los kiwis de la categoría "Extra" no admiten en ningún caso (en su comercialización) la disminución de su frescura o turgencia.

Con idénticos objetivos y estructuras normativas el legislador ha adoptado el Reglamento (CE) N° 1861/2004 de la Comisión, de 26 de Octubre de 2004, por el que se establece la norma de comercialización de los melocotones y nectarinas, el Reglamento (CE) N°

1862/2004 de la Comisión, de 26 de Octubre de 2004, por el que se establece la norma de comercialización de las sandías, y el Reglamento (CE) N° 1863/2004 de la Comisión, de 26 de Octubre de 2004, por el que se establece la norma de comercialización de los champiñones. Estos Reglamentos han sido publicados en el DOUE L/325 de 28 de Octubre de 2004.

3. 2. Reglamento (CE) N° 1590/2004 del Consejo, por el que se establece un programa comunitario relativo a la conservación, caracterización, recolección y utilización de los recursos genéticos del sector agrario y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1467/94.(DOUE L/304 de 30 de Septiembre de 2004).

Habida cuenta de que la diversidad biológica y genética del sector agrario constituye un factor irremplazable para el desarrollo sostenible de la producción agraria y de las zonas rurales, el presente Reglamento tiene como objetivo la adopción de nuevas medidas necesarias para la conservación, caracterización, recolección y utilización del potencial de la diversidad biológica de una forma sostenible para promover los objetivos de la Política Agrícola Común. (PAC).

En este contexto, el presente Reglamento adopta un conjunto de ambiciosas disposiciones en orden a la promoción de la conservación ex situ e in situ de los recursos energéticos del sector agrario (incluida la conservación y el desarrollo in situ o en la explotación). Estas disposiciones alcanzan a todos los recursos fitogenéticos, microbianos y animales que son o podrían ser o resultar útiles para la agricultura y el desarrollo rural (incluidos los recursos genéticos forestales), lo que redundará en beneficio del aumento de la utilización de razas y variedades poco utilizadas en la producción agrícola.

A los efectos de cumplir los objetivos anteriormente señalados, el presente Reglamento instituye un programa comunitario, para el periodo 2004-2006, que incluirá acciones dirigidas, acciones concertadas y medidas de acompañamiento y que podrán ser objeto de subvenciones. Éstas no superarán el 50% del coste total de cada una de las acciones dirigidas, y por lo que se refiere a las acciones concertadas y medidas de acompañamiento las subvenciones no superarán el 80% del coste total de las cada una de las acciones.

3. 3. Reglamento (CE) N° 1761/2004 de la Comisión, de 12 de Octubre de 2004, por el que se establecen medidas específicas en el sector de la coliflor.(DOUE L/314 de 13 de Octubre de 2004).

A la vista del carácter fuertemente fluctuante del mercado de la coliflor en función de la evolución del clima, el presente Reglamento establece nuevas disposiciones en orden a facilitar el ajuste de las evoluciones coyunturales de dicho mercado.

Estas disposiciones persiguen la transformación de algunas cantidades destinadas inicialmente al mercado de productos frescos a través del pago de ayudas específicas. No obstante, para evitar que las nuevas disposiciones favorezcan el aumento de la producción, el presente Reglamento fija que el importe de la ayuda debe seguir siendo claramente inferior a la diferencia de precio entre la coliflor destinada al mercado de productos frescos y la coliflor destinada a la producción.

3. 4. Decisión 2004/869/CE del Consejo, de 24 de Febrero, de 2004, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura.(DOUE L/378 de 23 de Diciembre de 2004).

El objeto de la presente Decisión es incorporar al Derecho comunitario el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) el 3 de Noviembre de 2001, destinado a la conservación y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización.

4. Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios.

4. 1. Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de Diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE.(DOUE L/ 390 de 31 de Diciembre de 2004).

El objetivo de la presente Directiva es el establecimiento de requisitos por lo que se refiere a la divulgación de información periódica y continua sobre los emisores cuyos valores estén ya admitidos a negociación en un mercado regulado situado o que opera en un Estado miembros de la Unión Europea.

El emisor hará público su informe financiero anual a más tardar cuatro meses después de que finalice cada ejercicio, y se asegurará de que se mantenga a su disposición durante al menos cinco años. El informe financiero anual comprenderá: a) los estados financieros auditados, el informe de gestión y c) declaraciones efectuadas por los responsables en el seno del emisor. Igualmente, el emisor de las acciones u obligaciones hará público un informe financiero semestral sobre los primeros seis meses del ejercicio, tan pronto como sea posible después del fin del periodo correspondiente y, a más tardar, dos meses después del mismo.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva más tardar el 20 de Enero de 2007.

5. Libre circulación de personas.

5. 1. Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de Abril de 2004, por el que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida.(DOUE L/304 de 30 de Septiembre).

Con la idea de avanzar en la creación del núcleo del sistema europeo común de asilo, la presente Directiva asegura un nivel mínimo de protección en todos los Estados miembros de la Unión Europea para las personas auténticamente necesitadas y, al mismo tiempo, reduce las disparidades entre las legislaciones y las prácticas de los Estados miembros en este ámbito de problemas.

En el contexto de reducir al máximo cualquier diferencia entre los Estados miembros no exclusivamente relacionada con factores familiares, culturales o históricos que pueda influenciar de un modo u otro los flujos de solicitantes de asilos, la presente Directiva fija un conjunto de reglas para determinar qué solicitantes de protección reúnen los requisitos para obtener el estatuto de refugiado y cuáles el estatuto de protección subsidiaria. A este respecto, la Directiva incluye disposiciones sobre los derechos y beneficios mínimos que deben disfrutar los beneficiarios del estatuto de refugiado y de protección subsidiaria. Por el contrario, la Directiva no trata de los aspectos procedimentales de la concesión y de la retirada del estatuto de refugiado ni del estatuto de protección subsidiaria.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 10 de Octubre de 2006.

5. 2. Reglamento (CE) N° 2007/2004 del Consejo, de 26 de Octubre de 2004, por el que se crea una Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea.(DOUE L/349 de 25 de Noviembre de 2004).

Con el objetivo de mejorar la gestión integrada de las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea, el presente Reglamento crea una Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores.

Ahora bien, dado que el control y la vigilancia de las fronteras exteriores de la Unión competen a los Estados miembros, la función básica de la Agencia será facilitar y hacer más eficaz la aplicación de las disposiciones comunitarias existentes y futuras en materia de ges-

ción de las fronteras exteriores. Con este objetivo, la Agencia debe asegurar la coordinación de las actuaciones de los Estados miembros para aplicar las disposiciones comunitarias existentes y futuras en materia de gestión de las fronteras exteriores, en la medida en que la citada actividad coordinadora redundará en la eficacia, calidad y uniformidad del control de las personas y de la vigilancia de las fronteras exteriores de los Estados miembros.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por fronteras exteriores de los Estados miembros las fronteras marítimas y terrestres y los aeropuertos y puertos marítimos de los Estados miembros a los que se aplican las disposiciones del Derecho comunitario relativas al cruce de personas por las fronteras exteriores.

De conformidad con las previsiones normativas del presente Reglamento, la Agencia será un organismo de la Comunidad y estará dotada de personalidad jurídica cuya representación será asumida por su Director ejecutivo. La Agencia tendrá un Consejo de Administración formado por un representante de cada Estado miembro y dos representantes de la Comisión. El Director ejecutivo será nombrado por el Consejo de Administración sobre la base de una propuesta de candidatos elaborada por la Comisión. El Consejo de Administración elegirá al Director ejecutivo mediante una decisión por mayoría de dos tercios de los miembros con derecho de voto y podrá, asimismo, destituir al Director ejecutivo con arreglo al mismo procedimiento.

5. 3. Decisión 2004/849/CE de 25 de Octubre de 2004, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de este Estado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.(DOUE L/368 de 15 de Diciembre de 2004).

Mediante la presente Decisión, Suiza se incorpora al Acervo de Schengen (relativo al control transfronterizo de la libre circulación de personas) y su desarrollo sin excepciones ni derogaciones específicas, con la única salvedad de la derogación concedida a Suiza por lo que se refiere a la aceptación del futuro acervo relacionado con peticiones de registro y embargo respecto de infracciones en el campo de la imposición directa que, en caso de cometerse en Suiza, no serían punibles de acuerdo con la legislación suiza de penas privativas de libertad.

5. 4. Reglamento (CE) Nº 2133/2004 del Consejo, de 13 de Diciembre de 2004, sobre la obligación, para las autoridades competentes de los Estados miembros, de proceder al sellado sistemático de los documentos de viaje de los nacionales de terceros países en el momento de cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros y por el que se modifican a tal efecto las disposiciones del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen y el Manual Común.(DOUE L/369 de 16 de Diciembre de 2004).

En el contexto de la mejora en la gestión de las fronteras exteriores de la Unión Europea por parte de los servicios responsables de dicha tarea, el presente Reglamento persigue el cumplimiento de dos objetivos básicos: de un parte, reafirmar la obligación para las autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión Europea de proceder al sellado sistemático de los documentos de viaje de nacionales de terceros Estados al cruzar dichas fronteras exteriores; y, de otra parte, fijar las condiciones en que la ausencia de sello de entrada en los citados documentos de viaje puede dar lugar a la presunción de que se ha superado el periodo autorizado para la estancia de corta duración de dichos nacionales en el territorio de los Estados miembros.

5. 5. Decisión 2004/867/CE del Consejo, de 13 de Diciembre de 2004, por la que se modifica la Decisión 2002/463/CE por la que se adopta un programa de acción relativo a la cooperación administrativa en los ámbitos de las fronteras exteriores, visados, asilo e inmigración (programa ARGO). (DOUE L/371 de 18 de Diciembre de 2004).

El programa ARGO está destinado a la promoción de la cooperación administrativa en los ámbitos de las fronteras exteriores, visados, asilo e inmigración. En este contexto, la presente Decisión tiene como objetivo hacer posible la asignación de una ayuda financiera a proyectos nacionales en el campo de las fronteras exteriores de los Estados miembros de la

Unión Europea. Dicha ayuda pretende acabar las debilidades estructurales específicas de los puntos fronterizos estratégicos.

5. 6. Directiva 2004/114/CE del Consejo, de 13 de Diciembre de 2004, relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado.(DOUE L/375 de 23 de Diciembre de 2004).

A los fines de conseguir que la Unión Europea sea considerada como un centro mundial de excelencia de la enseñanza y de la formación profesional, la presente Directiva establece, de una parte, los requisitos de admisión de los nacionales de terceros Estados, por un periodo superior a tres meses, a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado; y, de otra parte, las normas relativas a los procedimientos de admisión de los nacionales de terceros Estados al territorio de los Estados miembros de la Unión Europea a tales efectos.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la establecido en la presente Directiva antes del 12 de Enero de 2007.

5. 7. Decisión 2004/904/CE del Consejo, de 2 de Diciembre de 2004, por la que se establece el Fondo Europeo para los Refugiados para el periodo 2005-2010.(DOUE L/381 de 28 de Diciembre de 2004).

En un momento en el que al menos seis actos jurídicos del Derecho comunitario derivado relativo a normas comunes de política de asilo deberán entrar en vigor en todos los Estados miembros de la Unión Europea, el presente Reglamento prorroga el Fondo Europeo para los Refugiados (FER) estableciendo una segunda fase más estratégica a la luz de la legislación comunitaria y sus efectos. Esta segunda fase tendrá una duración de seis años (2005-2010) y una programación plurianual de dos periodos de tres años.

El FER se destinará a apoyar y fomentar los esfuerzos realizados por los Estados miembros para acoger a refugiados y personas desplazadas y asumir las consecuencias de esta acogida.

5. 8. Reglamento (CE) N° 2252/2004 del Consejo, de 13 de Diciembre de 2004, sobre las normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viajes expedidos por los Estados miembros.(DOUE L/385 de 29 de Diciembre de 2004).

Con el objetivo de luchar contra el uso de documentos falsos (por personas de mala fe), el presente Reglamento tiene como objetivo fundamental hacer el pasaporte más seguro mediante la exigencia del uso de la imagen facial y las huellas digitales. Las especificaciones técnicas previstas en el Reglamento se refieren a técnicas y material de impresión, datos biográficos y protección contra la copia y falsificación. Los Estados miembros de la Unión Europea deberán incorporar en los pasaportes nuevos el retrato del titular en un plazo de 18 meses y las huellas digitales en un plazo de tres años.

5. 9. Decisión 2004/296/CE del Consejo, de 22 de Diciembre de 2004, sobre la ejecución de partes del acervo de Schengen por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.(DOUE L/395 de 31 de Diciembre de 2004).

El objeto de la presente Decisión es ratificar la incorporación del Reino Unido al acervo de Schengen (que elimina los obstáculos transfronterizos a la libre circulación de personas) por lo que se refiere a las cuatro (importantes) siguientes cuestiones: cooperación judicial, cooperación en materia de droga, artículos 26 y 27 del Convenio de Schengen y cooperación policial.

5. 10. *Decisión 2004/927/CE del Consejo, de 22 de Diciembre de 2004, por la que determinados ámbitos cubiertos por el Título IV de la Tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea se regirán por el procedimiento previsto en el artículo 251 de dicho Tratado.*(DOUE L/396 de 31 de Diciembre de 2004).

Mediante la presente Decisión, a partir del 1 de Enero de 2005, el Consejo se pronunciará con arreglo al procedimiento de Codecisión entre el Consejo y el Parlamento Europeo, al adoptar medidas en materia de visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas

6. Transportes.

6. 1. *Decisión 2004/636/CE del Consejo, de 29 de Abril de 2004, relativa a la celebración por la Comunidad Europea del Protocolo de adhesión de la Comunidad Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea.*(DOUE L/304 de 30 de Septiembre de 2004).

La necesidad de afrontar el problema de la congestión del espacio aéreo y la próxima aplicación de la normativa comunitaria sobre el cielo único europeo son los factores que conducen a la aprobación de la presente Decisión destinada a la adopción del Protocolo relativo a la adhesión de la Comunidad Europea a la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (EUROCONTROL).

Esta Organización tiene como objetivo esencial constituir un organismo único y eficaz encargado de definir la política en materia de gestión del tráfico aéreo en Europa.

El Convenio EUROCONTROL (en su versión actual de 1997) se aplicará, por lo que se refiere a la Comunidad Europea, a los servicios de navegación aérea en ruta y a los servicios conexos de aproximación y de aeródromo referentes al tráfico aéreo en las Regiones de Información de Vuelo de los Estados miembros de la Comunidad, enumeradas en el Anexo II del Convenio, que se hallan dentro de los límites de aplicabilidad del TCE.

La aplicación del presente Protocolo al aeropuerto de Gibraltar quedará suspendida hasta que comience la aplicación del régimen contenido en la Declaración conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores de España y del Reino Unido de 2 de Diciembre de 1987.

7. Competencia.

7. 1. *Reglamento (CE) N° 1860/2004 de la Comisión, de 6 de Octubre de 2004, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas de minimis en los sectores agrarios y pesquero.*(DOUE L/325 de 28 de Octubre de 2004).

Con vistas a mejorar la transparencia y la seguridad jurídica, el presente Reglamento aboga por la conveniencia de que se establezca un marco normativo destinado a la regulación de las ayudas de minimis para los sectores de la agricultura y de la pesca.

La regla básica del nuevo marco normativo es que las ayudas que no excedan de un límite de 3000 euros por beneficiario durante un periodo de tres años, siendo el importe total de esas ayudas concedidas a todas las empresas durante tres años inferiores a un límite máximo en torno al 0,3 % de la producción anual agraria o pesquera, no afectan al comercio entre los Estados miembros de la Unión Europea y no falsean o amenazan falsear la competencia y, por consiguiente, no se encuadran en el ámbito de aplicación de las prohibiciones del artículo 87 del TCE.

Ahora bien, el periodo de referencia de tres años presenta un carácter móvil: es decir, que para toda nueva ayuda de minimis que se conceda, se ha de calcular la cuantía total de las ayudas de minimis otorgadas durante los tres años anteriores.

A efectos del presente Reglamento, deben considerarse concedidas las ayudas de minimis en el momento en que se confiera al beneficiario el derecho a percibir las. La norma de minimis se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que las empresas reciban, para el mismo proyecto, ayudas estatales autorizadas por la Comisión Europea o reguladas por un Reglamento comunitario de exención por categorías.

Por razones de transparencia, igualdad de trato y aplicación correcta del límite máximo de minimis, el presente Reglamento establece reglas para que los Estados miembros apliquen el mismo método de cálculo y, a fin de facilitar este cálculo, el Reglamento dispone que los importes de ayuda que no sean en concepto de subvención en efectivo se conviertan en su equivalente bruto de subvención. Asimismo, el Reglamento establece que el cálculo del equivalente de la subvención de la ayuda que se reciba en varios plazos y de la ayuda en forma de un préstamo con bonificación de intereses exigirá el empleo de los tipos de interés que prevalezcan en el mercado en el momento en que se conceda la subvención. Dichos tipos de interés serán los tipos de referencia siempre que, en el caso de un préstamo con bonificación de intereses, éste vaya combinado con una garantía normal y no implique riesgo anormal. Los tipos de referencia serán los que fija periódicamente la Comisión sobre la base de criterios objetivos y se publican en el DOUE y en INTERNET.

8. Disposiciones fiscales.

8. 1. Reglamento (CE) N° 2073/2004 del Consejo, de 16 de Noviembre de 2004, sobre cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos especiales.(DOUE L/359 de 4 de Diciembre de 2004).

Con el objetivo de intensificar la cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos especiales a fin de reducir sustancialmente los fraudes a la Unión Europea, el presente Reglamento refuerza las disposiciones actualmente contenidas en la Directiva 77/799/CEE, insertándolas en un marco jurídico más preciso y directamente aplicable en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

A tales efectos, el presente Reglamento define normas claras y vinculantes con arreglo a las cuales las autoridades administrativas de los Estados miembros deberán prestarse mutuamente asistencia y colaborar con la Comisión Europea en orden a garantizar la correcta aplicación de las normas relativas a la circulación de los productos sujetos a impuestos especiales y a la recaudación de dichos impuestos. En este contexto, el Reglamento recoge (aportando ciertas precisiones) los sistemas contemplados en la Directiva 92/12/CEE y destinados a facilitar la cooperación entre los Estados miembros, en particular el registro de los operadores económicos pertinentes y de los locales, y el sistema de comprobación de movimientos. Además, el Reglamento prevé la implantación de un sistema de alerta rápida entre los Estados miembros.

En principio, todos los intercambios de información deben hacerse a través de la autoridad competentes, pues, en caso contrario, la información transmitida no se considera válida y no puede utilizarse en un proceso judicial.

Asimismo, el presente Reglamento crea un marco jurídico preciso para la desconcentración y garantiza al mismo tiempo una función básica a las (nuevas) oficinas centrales nacionales de enlace, en la medida en que éstas desempeñarán un papel fundamental respecto para la comunicación de ciertos datos de manera automática y espontánea.

La nueva legislación tiene un alcance mucho más amplio que las meras transacciones intracomunitarias, pero el presente Reglamento no afecta a la aplicación en los Estados miembros de las normas relativas a la asistencia mutua judicial en materia penal.

8. 2. Decisión 2004/854/CE del Consejo, de 7 de Diciembre de 2004, que modifica la Decisión 2001/865/CE por la que se autoriza al Reino de España para aplicar una excepción al artículo 11 de la Sexta Directiva (77/388/CEE) en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios.(DOUE L/369 de 16 de Diciembre de 2004).

Con el objetivo de mantener una lucha eficaz contra el abuso de la exención del pago del IVA por lo que se refiere al oro de inversión (es decir, por ejemplo, las transacciones en el sector de la joyería en las que el cliente suministra al joyero oro que ha adquirido con “fines de inversión”), la presente Decisión prorroga la autorización de la excepción concedida a España al respecto hasta que una nueva normativa comunitaria racionalice las excepciones contempladas en este sentido en la compleja legislación fiscal comunitaria o, en su defecto, en todo caso, hasta el 31 de Diciembre de 2009.

8. 3. *Decisión 2004/911/CE del Consejo, de 2 de Junio de 2004, sobre la firma y celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses y a la aprobación y firma del Memorándum de Acuerdo adjunto.(DOUE L/385 de 29 de Diciembre de 2004).*

El denominado Paquete Fiscal de medidas de lucha contra las prácticas fiscales perjudiciales destinado a terminar con las pérdidas excesivas de recaudación tributaria y el fomento de regímenes fiscales más favorables al empleo comprendió como medida legislativa más significativa la adopción de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de Junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos de los ahorros en forma de pago de intereses.

Esta Directiva está dirigida a garantizar la imposición efectiva de los rendimientos del ahorro en forma de intereses que están generalmente incluidos en los rendimientos imponibles de los individuos residentes en los Quince Estados miembros de la UE. El intercambio automático de información (sobre la base de los datos suministrados por el agente pagador) entre Estados miembros de la Unión Europea referente a los pagos de intereses previsto por la Directiva tiene como finalidad inmediata la consecución de la imposición efectiva de dichos pagos en el Estado miembro de la residencia fiscal del beneficiario efectivo con arreglo a la legislación nacional de dicho Estado.

La entrada en vigor de la Directiva 2003/48/CE se condiciona a que varios Estados (Suiza, Estados Unidos, Liechtenstein, San Marino, Mónaco y Andorra) apliquen a partir de dicha fecha medidas equivalentes a las contenidas en la Directiva. Además, será necesario que se hayan acordado los arreglos necesarios con una serie de territorios dependientes (los paraísos fiscales de las Islas del Canal, Isla de Man, Caribe).

Pues bien, mediante la presente Decisión comienza un proceso legislativo destinado a que los citados Estados adopten medidas equivalentes a las que se habrán de aplicar en la Comunidad Europea para garantizar la fiscalidad efectiva de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses.

El Acuerdo de la Unión Europea con Suiza contiene los cuatro elementos básicos de la postura de la Unión respecto de la fiscalidad del ahorro: a saber, (1) el régimen normativo de retención y retención a cuenta, (2) el reparto de la recaudación, (3) el sistema de suministro voluntario de información y (4) el régimen normativo de intercambio (previa solicitud) de información sobre todos los asuntos civiles o penales de fraude fiscal o nivel similar de infracción cometidos por los contribuyentes.

Subrayar, a este respecto, que el día 7 de Diciembre de 2004, la Unión Europea firmó los Acuerdos de establecimiento de medidas equivalentes de fiscalidad y los correspondientes Memorándum con Liechtenstein, Mónaco y San Marino.

9. Aproximación de legislaciones.

9. 1. *Directiva 2004/108/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de Diciembre de 2004, relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros en materia de compatibilidad electromagnética y por la que se deroga la Directiva 89/336/CEE.(DOUE L/390 de 31 de Diciembre de 2004).*

La presente Directiva tiene como objetivo la regulación de la compatibilidad electromagnética de los equipos (es decir, aparatos e instalaciones fijas), exigiendo a tal fin que los equipos cumplan un nivel adecuado de compatibilidad.

Los Estados miembros de la Unión Europea no podrán impedir, por motivos de incompatibilidad electromagnética, la comercialización y/ o la puesta en servicio en su territorio de equipos que cumplan las disposiciones de la presente Directiva.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la establecido en la presente Directiva antes del 20 de Enero de 2007.

10. Política económica y monetaria.

10. 1. Reglamento (CE) N° 2182/2004 del Consejo, de 6 de Diciembre de 2004, sobre medallas y fichas similares a monedas de euro.(DOUE L/373 de 21 de Diciembre de 2004).

Dado que existe un riesgo importante de que las medallas y fichas cuyas propiedades metálicas y dimensiones sean similares a monedas de euro puedan utilizarse ilegalmente en lugar de estas monedas, el presente Reglamento establece la prohibición de que dichas medallas y fichas sean objeto de venta, fabricación, importación ni distribución con otros fines comerciales o de venta.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán las correspondientes sanciones en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento, así como las medidas que consideren necesarias para garantizar su aplicación. A este respecto, el Reglamento precisa que las sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Los Estados miembros adoptarán antes del 1 de Julio de 2005 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para la aplicación del régimen normativo de sanciones al respecto.

10. 2. Decisión 2004/917/CE del Consejo, de 5 de Julio de 2004, relativa a la existencia de un déficit excesivo en Grecia.(DOUE L/389 de 30 de Diciembre de 2004).

Mediante la presente Decisión, el Consejo de la Unión Europea constata, después de una valoración global, que existe un déficit excesivo en Grecia.

En el mismo DOUE, mediante la Decisión 2004/918/CE del Consejo, de 5 de Julio de 2004, el Consejo la Unión constata, igualmente, que Hungría presenta un déficit excesivo.

11. Empleo.

11. 1. Decisión 2004/740/CE del Consejo, de 4 de Octubre de 2004, relativa a las Directrices para las políticas de empleo de los Estados miembros.(DOUE L/326 de 29 de Octubre de 2004).

El objeto de la presente Decisión es el mantenimiento de las Directrices para las políticas de empleo de los Estados miembros de la Unión Europea establecidas en el Anexo de la Decisión 2003/578/CE del Consejo, de 22 de Julio de 2003 y, al mismo tiempo, señalar que los Estados miembros las tendrán en cuenta en sus políticas de empleo.

Subrayar, a este respecto, que la Decisión 2003/578/CE tenía como objetivo central establecer las bases para poder llevar a buen término la Estrategia de Lisboa, aprobada por el Consejo Europeo de 23 y 24 de Marzo de 2000, en orden a transformar a la Unión Europea en la economía basada en el conocimiento más competitiva y dinámica del mundo, junto con la realización de los objetivos equivalentes de crecimiento sostenible, plena empleo, menor pobreza y mayor cohesión social.

En todo caso, la presente Decisión que (como queda dicho) se limita a mantener las Directrices del año 2003 para el empleo, se aplicarán a los diez nuevos Estados miembros desde el momento de su adhesión (el 1 de Mayo de 2004).

12. Política comercial.

12. 1. Decisión 2004/633/CE del Consejo, de 30 de Marzo de 2004, relativo a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre cooperación aduanera y asistencia administrativa en materia aduanera.(DOUE L/304 de 30 de Septiembre de 2004).

Mediante la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la India sobre cooperación aduanera y asistencia administrativa en materia aduanera.

Dicho Acuerdo tiene como objetivo favorecer el desarrollo de la cooperación aduanera entre la Comunidad y la India por lo que se refiere a los regímenes aduaneros, en particular

para garantizar la valoración precisa de los derechos aduaneros y de otros gravámenes. Esta cooperación se basará en el convencimiento de que las operaciones contrarias a la legislación aduanera son perjudiciales para los intereses económicos, fiscales y comerciales de la Comunidad Europea y la India .

12. 2 Decisión 2004/635/CE del Consejo, de 21 de Abril de 2004, sobre la celebración de un Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto. (DOUE L/304 de 30 de Septiembre de 2004).

Mediante la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Comunidad, el Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre la Comunidad Europea y Egipto a la vista de la necesidad europea de consolidar la estabilidad política y el desarrollo económico en la región mediante el estímulo de la cooperación regional.

Dicho Acuerdo tiene como objetivo establecer una Asociación entre la Comunidad y Egipto basada en el respeto de los Derechos Humanos y los principios democráticos, destinada a establecer las condiciones de liberalización progresiva de los intercambios de bienes, servicios y capitales, así como el estímulo del desarrollo de las relaciones económicas y sociales entre la Comunidad y Egipto. A este respecto, la medida más significativa del Acuerdo es que ambas Partes se comprometen a crear gradualmente una zona de libre comercio en un periodo de transición de doce años como máximo a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de Asociación.

12. 3. Decisión 2004/889/CE del Consejo, de 16 de Noviembre de 2004, relativa a la celebración de un acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República Popular de China sobre cooperación y asistencia administrativa mutua en materia aduanera.(DOUE L/375 de 23 de Diciembre de 2004).

Mediante la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y China sobre cooperación y asistencia administrativa mutua en materia aduanera.

Dicho Acuerdo tiene como objetivo el desarrollo de la cooperación aduanera entre la Comunidad y China por lo que se refiere a los regímenes aduaneros. Esta cooperación se basará en el convencimiento de que las operaciones contrarias a la legislación aduanera, incluidas las vulneraciones de los derechos de propiedad intelectual e industrial, son perjudiciales para los intereses de China y la Comunidad.

12. 4. Decisión 2004/870/CE del Consejo, de 29 de Abril de 2004, relativa a la celebración del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Pakistán. (DOUE L/378 de 23 de Diciembre de 2004).

Mediante la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Comunidad, el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Europea y Pakistán.

Dicho Acuerdo está basado en el respeto de los Derechos Humanos y los principios democráticos y sus principales objetivos consisten en reforzar y desarrollar, por medio del diálogo y la colaboración, el comercio bilateral entre la Comunidad y Pakistán, el apoyo de los esfuerzos de Pakistán en pos de un desarrollo global y sostenible, el fomento de la inversión y los vínculos económicos, técnicos y culturales de interés mutuo, así como mejorar la capacidad económica de Pakistán para una interacción más eficaz con la Comunidad Europea.

13. Educación, formación profesional y juventud.

13. 1. Decisión N° 2241/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de Diciembre de 2004, relativo a un marco comunitario único para la transparencia de las cualificaciones y competencias.(DOUE L/390 de 31 de Diciembre de 2004).

Para alcanzar un mejor desarrollo de una educación y formación de calidad y facilitar la movilidad con fines profesionales en la Unión Europea, la presente Decisión establece un

marco único para la transparencia de las cualificaciones y competencias, denominado sistema Europass (y que sustituye al actual sistema Europass-Formación).

El Europass reúne en un único marco normativo los documentos separados que tengan por objetivo la transparencia de las cualificaciones y competencias, en forma de expediente estructurado de documentos. Dichos documentos serán los siguientes: el Currículum Vitae Europass, el Documento de movilidad Europass, el Suplemento de Diplomas Europass y el Portafolio de lenguas Europass.

14. Salud pública.

14. 1. Reglamento (CE) N° 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Octubre de 2004, sobre los materiales destinados a entrar en contacto con alimentos y por el que se derogan las Directivas 80/590/CEE y 89/109/CEE.(DOUE L/338 de 13 de Noviembre de 2004).

A los fines de garantizar un elevado nivel de protección de la salud humana y de los intereses de los consumidores, el presente Reglamento tiene como objetivo central que cualquier material u objeto destinado a entrar en contacto directa o indirectamente con alimentos ha de ser lo suficientemente inerte para evitar que se transfieran sustancias a los alimentos en cantidades lo suficientemente grandes para poner en peligro la salud humana, o para ocasionar una modificación inaceptable de la composición de los productos alimenticios o una alteración de las características organolépticas de éstos.

El presente Reglamento establece que los materiales y objetos activos e inteligentes no deben alterar la composición o las propiedades organolépticas de los alimentos ni dar una información sobre el estado de los alimentos que pueda inducir a error a los consumidores. En consecuencia, el Reglamento no permite ciertos cambios (por ejemplo, los materiales y objetos que liberan sustancias como aldehídos o aminas para disimular el deterioro incipiente de los alimentos) que pueden distorsionar los signos de deterioro e inducir a error al consumidor. Del mismo modo, el Reglamento prohíbe los materiales y objetos activos en contacto con los alimentos que modifican el color de los alimentos de tal modo que dan una información errónea sobre su estado y, en consecuencia, pueden inducir a error al consumidor.

A los efectos de que los operadores de empresas sean capaces de identificar, como mínimo, a la empresas que les suministraron y a las empresas a las que suministraron dichos materiales y objetos, el presente Reglamento establece un conjunto de normas en orden a regular la trazabilidad de los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con los alimentos en todas las fases de la cadena y, de este modo, facilitar el control, la retirada de los productos defectuosos, la información de los consumidores y la atribución de responsabilidades.

Además, el presente Reglamento establece procedimientos para la adopción de medidas de salvaguardia en situaciones en las que sea probable que un material u objeto constituya un riesgo grave para la salud humana.

15. Protección de los consumidores.

15. 1. Reglamento (CE) N° 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Octubre de 2004, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores.(DOUE L/364 de 9 de Diciembre de 2004).

El presente Reglamento aspira a terminar con las desconfianzas que tienen los consumidores por lo que se refiere a la ofertas transfronterizas de comerciantes y proveedores, pues, algunos de éstos debido a la falta de una aplicación eficaz de la legislación sobre protección de consumidores, eluden su aplicación desplazándose en la Comunidad de un Estado a otro.

En este contexto, el presente Reglamento introduce dos importantes novedades en el ámbito de la cooperación: de una parte, establece normas que prevén la cooperación entre las autoridades encargadas de la aplicación de las normas sobre protección de los consumidores

en casos de infracciones intracomunitarias que distorsionan el buen funcionamiento del Mercado Interior comunitario; y, de otra parte, instaura reglas destinadas a un aumento de la mejora de la calidad y la coherencia de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores, en particular las normas destinadas a la protección de los intereses económicos de los consumidores.

En concreto, el presente Reglamento establece una red de autoridades competentes y un marco para la asistencia mutua que viene a completar los dispositivos ya existentes en los Estados miembros o que existen a nivel sectorial en la Comunidad. De este modo, mediante la introducción de una serie de instrumentos de asistencia mutua (por ejemplo, los intercambios de información con previa o sin previa solicitud) se pretende dar a las autoridades nacionales encargadas de la aplicación en materia de protección de los consumidores una solución para reaccionar rápidamente con respecto a los comerciantes y proveedores que operan de forma deshonesta.

Además, el presente Reglamento contempla una amplia cooperación administrativa entre los Estados miembros y la Comisión Europea sobre proyectos de interés común destinados a informar, educar y responsabilizar al consumidor medio.

16. Medio ambiente.

16. 1. Reglamento (CE) N° 1682/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de Septiembre de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1655/2000 relativo al instrumento financiero para el medio ambiente (LIFE). (DOUE L/308 de 5 de Octubre de 2004).

Habida cuenta de que el (muy importante) instrumento financiero para el medio ambiente LIFE, se aplica por etapas, la tercera de las cuales vence el 31 de Diciembre de 2004, el presente Reglamento tiene como objetivo principal cubrir el vacío legal entre la finalización de la tercera etapa del LIFE y el 31 de Diciembre de 2006 cuando entren en vigor las perspectivas financiera para después de 2006 a la luz del Sexto Programa de acción comunitario en materia de medio ambiente.

Además, el presente Reglamento persigue el objetivo de reflejar adecuadamente en la dotación presupuestaria LIFE la incorporación (el de Mayo de 2004) de diez nuevos Estados miembros a la UE.

16. 2. Directiva 2004/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Octubre de 2004, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad con respecto a los mecanismos de proyectos del Protocolo de Kyoto. (DOUE L/338 de 13 de Noviembre de 2004).

El Protocolo de Kioto entrará por fin en vigor 90 días después de la ratificación del mismo por parte de Rusia (llevada a cabo el 18 de Noviembre de 2004).

En este contexto, la (muy importante) Directiva 2003/1001/CE estableció un régimen para el comercio de los gases de efecto invernadero en el interior de la Comunidad Europea con la finalidad de fomentar las reducciones de las emisiones de dichos gases de una forma eficaz en relación con el coste y económicamente eficiente y, a tal fin, articuló dos mecanismos de funcionamiento de las disposiciones de la Directiva.

En este contexto, la presente Directiva persigue el objetivo de asegurar la vinculación de los mecanismos de funcionamiento de la Directiva 2003/87/CE basados en proyectos de Kioto al régimen comunitario, preservando al mismo tiempo su integridad medioambiental, lo que por otra parte brinda la oportunidad de poder utilizar créditos de emisión generados mediante actividades de proyectos que puedan acogerse a las disposiciones normativas del Protocolo de Kioto.

Los Estados miembros de la Unión Europea pueden permitir que los titulares utilicen reducciones certificadas de emisiones (RCE) a partir de 2005 y unidades de reducción de emisiones (URE) a partir de 2008 en el régimen comunitario. A partir de 2008 se puede utilizar la utilización de RCE y URE por parte de los titulares hasta un porcentaje máximo de

la asignación correspondiente a cada instalación, en los términos establecidos en los Estados miembros en su Plan Nacional de Asignación.

17. Cooperación al desarrollo.

17. 1. Decisión 2004/680/CE del Consejo, de 24 de Septiembre de 2004, por la que se concluye el procedimiento de consultas con Guinea-Bissau en virtud del artículo 96 del Acuerdo de Asociación ACP-CE.(DOUE L/311 de 8 de octubre de 2004).

Mediante la presente Decisión, a la luz del artículo 9 del Acuerdo ACP que concede una gran importancia al respeto de los derechos humanos, de los principios democráticos y el Estado de Derecho en las relaciones UE/ACP, el Consejo adopta toda una serie de medidas en relación con Guinea-Bissau (después del golpe de Estado militar del 14 de Septiembre de 2003) en orden, primero, a normalizar las relaciones y continuar la cooperación UE/Guinea-Bissau (tras la adopción por este último de importantes decisiones políticas favorables a reinstaurar la democracia) y, segundo, marcar un periodo de 18 meses, para verificar los avances reales en el campo de la restauración democrática así como otras medidas de índole económica. En consecuencia, la UE se reserva el derecho (después de transcurrido el plazo de 18 meses) para adoptar nuevas decisiones respecto de Guinea-Bissau.

En el mismo DOUE se publica la Decisión 2004/681/CE destinada en este caso al seguimiento del proceso de democratización de Haití en el marco de las relaciones comerciales UE/ACP.

17. 2. Reglamento (CE) 1934/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Octubre de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1726/2000 relativo a la cooperación al desarrollo con Sudáfrica.(DOUE L/338 de 13 de Noviembre de 2004).

El objeto del presente Reglamento es incluir en el marco normativo de la cooperación entre la Unión Europea y Sudáfrica un conjunto de medidas legislativas o no normativas destinadas a mejorar la integración de la dimensión de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los niveles del ciclo de la cooperación, la planificación y racionalización de los procedimientos administrativos, así como la clarificación de las condiciones para la concesión de créditos con cargo al programa europeo de reconstrucción y desarrollo (PERD) a favor de programas regionales.

Además, el presente Reglamento incluye partidas presupuestarias para financiar los Acuerdos entre la Unión y Sudáfrica en el ámbito del vino y las bebidas espirituosas y acomodar, de esta manera, la posición de Sudáfrica en el marco del Acuerdo de Asociación entre la Unión y los Estados de África, Caribe y del Pacífico, del que Sudáfrica es miembro pero con un estatuto cualificado.

18. Fondos estructurales.

18. 1. Decisión 2004/749/CE del Consejo, de 21 de Octubre de 2004, de 21 de Octubre de 2004, por la que se define el enfoque general para la reasignación de recursos de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1267/1999 por el que se crea un instrumento de política estructural de preadhesión.(DOUE L/332 de 6 de Noviembre de 2004).

Dado que tras la adhesión de diez nuevos Estados miembros a la Unión Europea, sólo Bulgaria y Rumania se seguirán beneficiando de los compromisos financieros previstos en el Reglamento 1267/1999, la presente Decisión procede a una reasignación de recursos entre los citados Estados teniendo en cuenta la necesidad y la capacidad de Bulgaria y Rumania para reabsorber la asistencia .

En concreto, el planteamiento general para la reasignación consistirá en aplicar la proporción 30/70 al periodo 2004/2006 en su conjunto y en determinar anualmente una asignación indicativa de los recursos totales con arreglo a unos límites que reflejan esa proporción general. Ésta será del 65% al 75% en el caso de Rumania y del 25% al 35% en el caso de Bulgaria.

La presente Decisión se complementa con el Reglamento (CE) N° 2008/2004 del Consejo de 16 de Noviembre de 2004, (publicado en el DOUE L/349 de 25 de Noviembre de 2004) destinado a establecer la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de Bulgaria y Rumania durante el periodo de preadhesión.

18. 2. Reglamento (CE) N° 2233/2004 del Consejo, de 22 de Diciembre de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1257/1999 sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA).(DOUE L/379 de 24 de Diciembre de 2004).

Con la finalidad de evitar diferencias de trato entre los Estados miembros que constituían la Comunidad Europea a 30 de Abril de 2004 (a 15 Estados miembros) y los diez Estados que se adhirieron el 1 de Mayo de 2004 por lo que se refiere a la financiación de las medidas agroambientales en las zonas correspondientes al objetivo n° 1, el presente Reglamento procede a un ajuste del porcentaje de participación financiera aplicable a los diez nuevos Estados miembros al aplicable a los primeros Estados miembros.

19. Disposiciones financieras.

19. 1. Reglamento (CE, EURATOM) N° 2028/2004 del Consejo, de 16 de Noviembre de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE, EURATOM) n° 1150/2000 por el que se aplica la Decisión 94/728/CE, EURATOM relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades.(DOUE L/352 de 27 de Noviembre de 2004).

En el contexto de que, antes del 1 de Enero de 2006, la Comisión Europea emprenda una revisión general del sistema de recursos propios de la Unión Europea (es decir, los recursos propios tradicionales como los derechos de aduana, el recurso basado en el IVA y el recurso basado en la Renta Nacional Bruta), el presente Reglamento incorpora algunas modificaciones de carácter técnico para mejorar el funcionamiento práctico del sistema recaudatorio europeo.

Las principales novedades alcanzan a tres cuestiones. Primera cuestión, un ajuste de los procedimientos relativos a la contabilidad B para solicitar a los Estados miembros de la Unión Europea que admitan en pérdidas los importes de recursos propios tradicionales no cobrados dentro de un plazo específico (cinco años) a partir de la fecha en la que la notificación de cobro adquirió el carácter de ejecutiva, así como la mejora de las disposiciones sobre la presentación de informes. Segunda cuestión, el importe (es decir, un 25% en lugar de un 10%) que los Estados miembros pueden retener a título de gastos de recaudación de los recursos propios tradicionales. Y, por último, tercera cuestión, la simplificación del método de cálculo de los intereses relativos a los recursos propios puestos a disposición tardíamente.

20. Propiedad industrial e intelectual.

20. 1. Reglamento (CE) n° 2082/2004 de la Comisión, de 6 de Diciembre de 2004, que modifica el Reglamento (CE) n° 216/96 por el que se establece el Reglamento de procedimiento de las salas de recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos).

El objetivo del presente Reglamento es definir con precisión las competencias del presidente de las salas de recurso, la composición y las competencias del órgano de dichas salas, la atribución de los casos a las salas de recurso, así como la composición y la remisión de los asuntos a la sala ampliada y los casos en los que las decisiones pueden ser adoptadas por un único miembro.

21. Adhesión de nuevos estados miembros.

21. 1 Decisión 2004/648/CE del Consejo, de 11 de Septiembre de 2004, sobre los principios, las prioridades y las condiciones que figuran en la Asociación Europea con Croacia. (DOUE L/297 de 22 de Septiembre).

En el contexto del Consejo Europeo de Salónica de Junio de 2003 que reiteró su determinación de apoyar plena y eficazmente la perspectiva europea de los países de los Balcanes Occidentales, la presente Decisión enumera las prioridades a corto y a medio plazo de los preparativos de Croacia para una mayor integración en la Unión Europea señalados en el Dictamen de la Comisión Europea sobre la solicitud de adhesión de Croacia y sirve, al mismo tiempo, como lista de control con respecto a la cual medir los progresos de la Asociación.

Los contenidos de presente Decisión de la Asociación Europea con Croacia refleja la fase de la actual preparación de Croacia y está adaptada a sus necesidades y, en consecuencia, se espera que Croacia responda (en los próximos meses) a la Asociación Europea elaborando un plan con calendario y descripciones detalladas de cómo prevé abordar las prioridades de la citada Asociación.

Las prioridades reflejadas en la Asociación Europea con Croacia servirán de base para la programación de los recursos financieros que constituirán la ayuda comunitaria, que la Unión Europea seguirá proporcionando en virtud de los instrumentos financieros existentes, en particular el Reglamento (CE) n° 2666/2000 (CARDS). A este respecto, el Reglamento (CE) N° 2257/2004 del Consejo, de 20 de Diciembre de 2004, (publicado en el DOUE L/389 de 30 de Diciembre de 2004) modifica la legislación comunitaria a los efectos de tener en cuenta la condición de Croacia como candidato a la Unión Europeo por lo que se refiere a las ayudas estructurales preadhesión.

22. Política exterior y de seguridad común.

22. 1. Posición Común 2004/730/PESC del Consejo, de 25 de Octubre de 2004, sobre medidas restrictivas complementarias contra Birmania/ Myanmar y por la que se modifica la Posición Común 2004/423/PESC.(DOUE L/ 323 de 26 de Octubre de 2004).

A la vista de la actual situación política de Birmania/ Myanmar (es decir, de la persistencia de las constantes, graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos por parte de las autoridades birmanas), el presente Reglamento, en coordinación con las medidas adoptadas en la Posición Común 2004/730/PESC del Consejo, de 25 de Octubre de 2004 (publicada igualmente en el DOUE L/323), mantiene y refuerza las medidas restrictivas con respecto a Birmania/ Myanmar. Las medidas incluirán la ampliación de la prohibición de expedir visados a militares en activo a partir del grado de General de Brigada y a los miembros de sus familias, y la prohibición de conceder préstamos y créditos financieros a las empresas birmanas de propiedad estatal, así como la adquisición o ampliación de una participación en dichas empresas.

22. 2. Decisión 2004/763/PESC del Consejo, de 5 de Noviembre de 2004, por la que se modifica la Estrategia común 2000/458/PESC para la región mediterránea con objeto de prorrogar su periodo de aplicación.(DOUE L/337 de 13 de Noviembre de 2004).

El objeto de la presente Decisión es prorrogar la Estrategia común para la región mediterránea, adoptada en el año 2000 y que expiró el 30 de Julio de 2004, con la finalidad de permitir una revisión de las relaciones exteriores de la Unión Europea, a la vista de las evaluaciones de la Asociación estratégica con el Mediterráneo y Oriente Próximo (adoptada por el Consejo Europeo de Junio de 2005), del Proceso de Barcelona, así como de la evolución de la política de vecindad europea durante el periodo considerado.

Por consiguiente, la Estrategia común para la región mediterránea se aplicará hasta el 23 de Julio de Enero de 2006.

22. 3. *Acción Común 2004/797/PESC del Consejo, de 22 de Noviembre de 2004, de apoyo a las actividades de la OPAQ en el marco de la aplicación de la Estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva.(DOUE L/349 de 25 de Noviembre de 2004).*

Con la finalidad de una aplicación inmediata y efectiva de determinados elementos de la Estrategia de la Unión Europea contra la proliferación de armas de destrucción masiva, la presente Acción Común establece las bases del apoyo que la Unión deberá prestar a las actividades de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (QPAQ).

El apoyo de la Unión Europea a las actividades de la QPAQ persigue el cumplimiento de los tres siguientes objetivos: (i) promoción de la universalidad de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción (CAQ); (ii) apoyo a la plena aplicación de la CAQ por los Estados Parte; y (iii) cooperación internacional en materia de actividades químicas, como medida de acompañamiento para la aplicación de la CAQ.

22. 4. *Decisión 2004/803/PESC del Consejo, de 25 de Noviembre de 2004, relativa al comienzo de la Operación Militar de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina.(DOUE L/353 de 27 de Noviembre de 2004).*

Mediante la presente Decisión, la Unión Europea establece que, a partir del 2 de Diciembre de 2004, asumirá en Bosnia y Herzegovina la misión de paz más ambiciosa de su historia. Por consiguiente, desde la citada fecha 7000 soldados de la Unión Europea (de la llamada Operación Althea) toman el relevo de la Fuerza de Estabilización (SFOR) que durante nueve años ha dirigido la OTAN.

La presente Decisión permanecerá en vigor hasta que el Consejo decida dar por terminada la operación militar de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina. Subrayar, que a fecha 31 de Diciembre de 2004, de conformidad con la Decisión BiH/5/2004, un conjunto de Estados terceros a la Unión (Albania, Argentina, Bulgaria, Canadá, Chile, Marruecos, Nueva Zelanda, Noruega, Rumania, Suiza y Turquía) contribuyen en la operación militar de la Unión en Bosnia y Herzegovina.

22. 5. *Decisión 2004/833/PESC del Consejo, de 2 de Diciembre de 2004, por la que se aplica la Acción Común 2002/589/PESC con vistas a una contribución de la Unión Europea a la CEDEAO en el marco de la moratoria sobre armas ligeras y de pequeño calibre.(DOUE L/359 de 4 de Diciembre de 2004).*

Mediante la presente Decisión, se establece la contribución que llevará a cabo la Unión Europea en orden a la realización de proyectos en el marco de la moratoria de la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental (CEDEAO) en el ámbito de las armas ligeras y de pequeño calibre.

22. 6. *Posición Común 2004/852/PESC del Consejo, de 13 de Diciembre de 2004, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Costa de Marfil.(DOUE L/368 de 15 de Diciembre de 2004).*

El objetivo de la Presente Acción Común es la aplicación, a efectos del Derecho comunitario, de la Resolución 1572 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, con el fin de restringir el suministro de armamento y ayuda militar a Costa de Marfil e imponer una prohibición de visado y un embargo preventivo de bienes a las personas que representan una amenaza para la paz y reconciliación nacional.

22. 7. *Acción Común 2004/909/PESC del Consejo, de 26 de Noviembre de 2004, por la que se crea un equipo de expertos con vistas a una posible misión integrada de policía, Estado de Derecho y administración civil de la Unión Europea en Iraq.(DOUE L/381 de 28 de Diciembre de 2004).*

La presente Acción Común se limita a convenir en que la Unión Europea podría contribuir de manera útil a la reconstrucción de Iraq y al surgimiento de un Estado estable, seguro y democrático mediante una misión integrada en materia de policía, Estado de Derecho y administración civil.

23. Cooperación judicial y policial penal.

23. 1. Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo, de 25 de Octubre de 2004, relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas.(DOUE L/335 de 11 de Noviembre de 2004).

Con el objetivo de permitir (a medio plazo) un enfoque común a escala de la Unión Europea de la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, la presente Decisión establece un marco de normas mínimas relativas a los elementos constitutivos de los delitos de tráfico ilícito de drogas y precursores.

En este contexto, la presente Decisión Marco establece que las sanciones previstas por los Estados miembros de la Unión Europea deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias e incluir penas privativas de libertad. No obstante, se permite a los Estados miembros prever penas atenuadas cuando el autor del delito haya proporcionado a las autoridades informaciones útiles. Además, la Decisión Marco adopta medidas que permitan, de una parte, la confiscación del productos de los delitos, y, de otra parte, que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de los delitos que hayan sido cometidos en su provecho.

23. 2. Decisión 2004/919/CE del Consejo, de 22 de Diciembre de 2004, relativa a la lucha contra la delincuencia transfronteriza relacionada con vehículos.(DOUE L/389 de 30 de Diciembre de 2004).

El objetivo de la presente Decisión es lograr una mejor cooperación dentro de la Unión Europea para prevenir y combatir la delincuencia de dimensión transfronteriza relacionada con vehículos.